CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c / A., M. A." { NIC N° 3203 - NUF N° 30206).

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los quince dias del mes de marzo de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la **Dra. Carina Paola Estefanía**, en su carácter de Presidenta, el **Dr. Florencio Minatta y la Dra. Nelly García**, a efectos de dictar sentencia, en la causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/A. M. A." (NIC N° 3203 - NUF N°30206)**, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General, **Dra. Fernanda Revori**, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **imputado A.** y el Defensor Público Dr. Marcos Ponce.

==========Y CONSIDERANDO:==========

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el dia 1 de marzo de del corriente año, en la cual el Dr. Marcos Ponce, en su calidad de Defensor de M A. A. sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Colegiado integrado por los Jueces Penales Jorge Alberto Criado, Martín O'Connor y Ricardo Raúl Rolón, de fecha 23 de octubre del año 2015, registrada bajo el número 1816 2015.

Dicho decisorio declaró autor penalmente responsable a M A. A. por el hecho cometido en Esquel Chubut, en la madrugada del día 20 de septiembre de 2014 en perjuicio de E. D. S., calificado como Homicidio Simple (art. 45 y 79 del CPA) y lo condenó a sufrir la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento.

El Dr. Marcos Ponce, en su escrito impugnatorio, hizo la reseña del caso y concluyó que la sentencia es arbitraria y culmina con una excesiva condena.

Cuestionó los argumentos utilizados por los magistrados para rechazar el caso de la defensa, mediante el cual sostuvo, que no se había acreditado el aspecto subjetivo del dolo. Destacó que su pupilo declaró en debate que no habia tenido la intención de matar. Sobre el particular sostuvo que el imputado, luego de haber lesionado a S., se lo vuelve a cruzar en la intersección de las Avenidas A. y F. y que aunque aún con cuchillo en mano no tomó ninguna acción positiva contra la víctima, lo que demuestra -a su criterio- acabadamente que si el fin hubiera sido ultimarlo, al ver que su labor quedó trunca hubiera pretendido culminar con ello.

Luego de transcribir los fundamentos de cada magistrado, concluyó que los Jueces realizan afirmaciones carentes de soporte fáctico ni probatorio alguno.

El segundo agravio, que incluyó en su libelo tiene y relación con el monto de la pena, sobre el que afirmó que también era arbitraria. Mencionó cuales eran los agravantes y atenuantes tenidos en cuenta por cada magistrado, y sostuvo que no se explica como luego de contemplar distinta cantidad y entidad de agravantes y atenuantes, los tres magistrados coinciden en el monto de diez años de prisión como pena justa. Solicitó la reducción.

En la audiencia celebrada, ratificó el contenido del escrito de impugnación y solicitó que se modifique la calificación legal, considerando que la correcta es la de lesiones graves (art. 90 clel CP). Y subsidiariamente solicitó la reducción al mínimo de la escala penal prevista en el art. 79 del CP, esto es de ocho años.

En su momento, la Fiscal General Dra. Fernanda Revori contestó el emplazamiento de la impugnación ordinaria y respondió los agravios. Dijo que el fallo en crisis es el resultado de un proceso en el que se han cumplido todas las garantías constitucionales y que lejos de carecer de motivación suficiente, la sentencia atacada refleja un análisis completo y pormenorizado de la prueba producida en el debate. No advierte que los fundamentos de los Jueces para rechazar la postura de la defensa, adolezca de los vicios que alega el Defensor, más allá de que obviamente la respuesta no le satisface

Con respecto a la respuesta punitiva, entiende que la postura del defensor tampoco puede tener acogida. El fallo minuciosamente ha sopesado los agravantes y atenuantes debatidos en juicio y los magistrados han considerado algunos y rechazado otros, tratando de lograr el mayor equilibrio posible entre los derechos de quien ha de ser sancionado y el derecho a la tutela judicial efectiva que merecen las victimas.

En la audiencia ratificó el contenido de su escrito en todas sus partes, y solicitó la confirmación de la condena en todos sus términos. Antes de finalizar se le dio la oportunidad de expresarse al imputado y manifestó que nunca tuvo la intención de matar a la victima.

---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

Que puestos a resolver, encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación, en primer término la Dra. Carina Estefanía, en segundo lugar la Dra. Nelly Garcia y finalmente el Dr. Florencio Minatta.

La Dra. Estefanía dijo:

El preciso agravio de la defensa, contra la sentencia en crisis, tiene relación con el aspecto subjetivo del dolo de matar -a su criterio no acreditado- y con los argumentos esgrimidos por los magistrados para sostener lo contrario.

El defensor sostiene que conforme se advierte en las filmaciones su pupilo luego de lesionar a S., volvió a cruzarlo en la calle y que aún con cuchillo en mano, no lo agredió. De alli deduce que si la intención inicial de A. hubiera sido matarlo, al advertir que el resultado no se había producido lo habría acometido nuevamente hasta ultimarlo.

Y agrega que los Magistrados para rechazar su postura, han utilizado argumentos hipotéticos no probados. Critica al Dr. Rolón porque el mismo ha dicho que del momento en que se cruzan el imputado y la |victima ya herida en la calle se pueden extraer diversas conclusiones, tales como que A. no haya visto a la víctima o que haya decidido no continuar por la cantidad de gente que salió del Bar R. También reprocha el fundamento del Juez O'Connor quien señaló que es posible que el imputado no haya visto a la víctima y que si lo vio, la cantidad de gente en el lugar, habría sido un factor determinante para que el imputado no lo agrediera, toda vez que ante una situación, así, seguramente las personas intervendrían en defensa del lesionado o incluso porque no lo haría ante tanta cantidad de testigos.

En primer lugar voy a sostener que los magistrados antes de dar esos argumentos dirigidos a contrarrestar la propuesta defensiva, justificaron la existencia del delito de homicidio simple, acogiendo la postura fiscal, incluso respecto la existencia del elemento subjetivo del dolo.

En ese sentido ha sido el Dr. O'Connor, el que mejor ha contextualizado el evento. El aspecto subjetivo del dolo se perfeccionó en el mismo momento en el que el imputado, luego de buscar en su automóvil un cuchillo, regresó al lugar donde estaba la víctima y en forma artera le aplicó cuatro puñaladas, tres de ellas profundas, en un sector del cuerpo donde se alojan órganos vitales.

Efectivamente, lo que corresponde es considerar la intencionalidad de la conducta imputada, que en el caso es un obstáculo objetivo para poder coincidir con la defensa. Del accionar de A. se desprende cual ha sido su intención, pues conforme se produce el acometimiento, no hay posibilidad de sostener que el fin del imputado se limitaba a lesionar a la víctima. Nadie, que solo quiere lesionar, lo hace del modo y en el lugar en que A. acometió a S.

Además, en ese momento se puso en marcha la causalidad, y si bien el resultado muerte se produjo tiempo después, en el ínterin no se presentó ninguna circunstancia que pudiera ser considerada una concausa.

También es necesario señalar, -que aún cuando se acepte en forma hipotética la postura del defensor, mediante la cual pretende que el Tribunal considere el segundo encuentro del imputado con la víctima como parte integrante del primer hecho, que si hubiese existido una segunda agresión, dicha conducta además de confirmar el aspecto- subjetivo del dolo de matar, sería demostrativa del plus de subjetividad, distinto del homicidio simple, que sabemos requieren algunas de las figuras agravadas, previstas en el art. 80 del Código Penal.

La ausencia de una segunda agresión en modo alguno puede ser interpretada como pretende la defensa. En el mejor de los casos, podría ser considerada como un desistimiento tardío - toda vez que la causalidad estaba iniciada y se produjo el resultado-.

Considero que vaciar de intencionalidad homicida la conducta reprochada al imputado, cual fue acometer a la víctima, con cuatro puñaladas en zonas vitales, constituiría un razonamiento contrario a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común. No debe desconocer la defensa que el dolo es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Obra con dolo, en consecuencia, el que sabe lo que hace y hace lo que quiere.

Aquí la prueba da cuenta que el imputado conocía y quería (tuvo voluntad}de producir el resultado que finalmente se produjo.

Si bien es cierto, que este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir,

pero *no* observar de manera directa. Ello no significa que a partir de los hechos objetivos, no fuese posible deducir el aspecto subjetivo. No basta para contrarrestar tal deducción o inferencia realizada a partir de la conducta objetivada, que el imputado diga que su intención era la de lesionar, cuando como dije su conducta da cuenta de lo contrario.

Dicho esto, corresponde responder a la defensa, su queja referida a los argumentos utilizados por los magistrados para rechazar su propuesta, mediante la cual el recurrente, sostiene que en las filmaciones se advierte que el imputado vio a la victima y que no la volvió a acometer porque nunca habría querido matarla. En ese' sentido opino que los magistrados, sobre la base de la prueba —en este caso la filmación que exhibe el encuentro posterior a la agresión entre la víctima y el victimario en la intersección de las Avenidas- le respondieron al recurrente indicándole que de las imágenes observadas en la filmación pueden inferirse otras probabilidades, no solamente la propuesta por la Defensa. Y en esa faena mencionan a modo de ejemplo, que el imputado no vio a la victima o que de haberla visto no la volvió a agredir por la cantidad de gente que para entonces se encontraba en el lugar.

El defecto del Tribunal achacado por la Defensa, sería el de utilizar hipótesis no acreditadas para contrarrestar otra hipótesis -la de la defensa-. Sin embargo considero que esa fase argumentativa de la sentencia estuvo dirigida a demostrar que la hipótesis de la defensa era nada más que eso una posibilidad no acreditada, ni siquiera suficiente para instalar una duda razonable.

En definitiva, la sentencia no padece vicio alguno, que imponga su modificación o su sanción de nulidad y debe ser confirmada en punto a la tipicidad escogida por el Tribunal.

Respecto del monto punitivo por el que A. resultó condenado, adelanto que más allá de la nimia diferencia que se advierte en los diferentes votos, propia de la individualidad del razonamiento de cada magistrado, al momento de enumerar los atenuantes y agravantes evaluados por el Tribunal, no le asiste razón a la defensa cuando tacha la sentencia de arbitrariedad en el aspecto de la mensuración de la pena.

Con relación a ello, considero que efectivamente existieron los agravantes merituados en contra de A., tales como la imposibilidad de repeler el ataque por parte de la victima en el. momento del acometimiento, la multiplicidad de lesiones, la nimiedad de los motivos y la edad, trabajo y educación del imputado.

Respecto de los atenuantes, fueron valorados todos los propuestos y existentes. El Tribunal sopesó a favor de A. su falta de antecedentes penales, el buen concepto y las consecuencias de la ingesta alcohólica

La pena de diez años de prisión efectiva, está debidamente fundamentada, no es ni desproporcional ni arbitraria. No es un hecho en el que corresponda la aplicación del mínimo de la escala penal, en virtud de la entidad de los agravantes. En definitiva también corresponde la confirmación de la sentencia en este aspecto.

Por último, con relación a los honorarios del Dr. Marcos Ponce, corresponde regularlos en un 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en primera instancia. Así voto

La Dra. García dijo: En este caso se agravia la defensa porque los magistrados descartaron su teoría que el imputado obró sin dolo, con argumentos arbitrarios, parcializando la prueba y en base a probabilidades.

Voy a partir de la declaración de A., quien al inicio del debate escuetamente dijo: "El hecho ya está cometido no fue mi intención, me sentí agredido y respondí a eso nada más". En esa declaración el imputado expresó una apreciación de la situación, se sintió agredido y esa fue su respuesta. Además agregó un estado de ánimo, que no fue su intención, pero no dio mayores explicaciones al respecto.

La otra prueba fundamental es el video de las cámaras de seguridad que registraron las escenas y se ve desde que salen del bar, momentos de la discusión donde están cerca U., S. y A., cuando A. se va al auto que tenía estacionado a unos metros, cuando regresa con el cuchillo en la mano y ataca a puñaladas por la espalda a S., lo deja y corre a U. hacia la avenida A., por último regresa caminando hacia el bar y se cruza con la víctima que camina muy despacio.

Los jueces valoraron toda la secuencia pero afirman que la tipicidad y el dolo correspondiente al homicidio se manifestó cuando le da las puñaladas en la zona torácica.

El Dr. Martín O'Connor en el primer voto asumió una teoría del dolo y la explicitó al decir que el tribunal debe determinar si actuó con el saber y el querer que su acción conduzca al resultado muerte de S. Para llegar a esa determinación valoró la filmación, la declaración de la médica Forense y la autopsia y las testimoniales. Se refirió a toda la secuencia, donde se ven tres personas juntas frente al bar, uno que se dirige al rodado estacionado frente a la cantina, el acometimiento a la victima y el acometimiento a la otra persona, que se movió rápidamente y huyó del agresor. Se los ve pasar al acusado y a U. y por la vereda de

enfrente a la victima con paso lento, se ve la concentración de gente y la llegada de la ambulancia.

Con el testimonio de la Dra. S. C. que hizo referencia a la autopsia, se probó que tenía cuatro heridas y que por lo menos tres eran potencialmente mortales, indicando que la más grave es la que afectó el pulmón.

Argumentó el magistrado que una herida punzocortante en la zona torácica es susceptible de provocar la muerte, que tres más, agrava seriamente esa posibilidad y concluyó que se representó ese resultado y tuvo la voluntad.

Descartó la postura de la defensa, consideró razonable la postura de la fiscalía, que es posible que no lo haya visto, ya que S. venía mucho más atrás que U. y A. Y si lo vio puede ser que haya desistido porque salió mucha gente del bar "R."

El Dr. Criado consideró que el dolo se exteriorizó a través de su conducta, buscar el cuchillo le proporcionó una ventaja en la acción, las características de las lesiones informan la intención seria de matar, por su multiplicidad y los lugares escogidos para aplicarlas. No escogió miembros, que hubiera implicado una intención de herir y disuadir, sino que acometió en la zona del hemitórax derecho, propinándole dos lesiones con penetración en cavidad potencialmente mortales.

Concluyó que el accionar de A. fue concreto y efectivo, lo que expone su voluntad de realizar el tipo objetivo y no resulta aceptable la excusa de haberse sentido agredido y en la necesidad de defenderse, cuando ninguna circunstancia objetiva así lo informa.

Por último el Dr. Rolón citó a Edgardo Donna y sostuvo que la acreditación del idolo debe buscarse en la conducta externa y concluyóque basta un conocimiento común para saber, que en esa zona del cuerpo donde dirigió las estocadas causarían irremediablemente la muerte.

Descartó la existencia de otra concausa por la intervención médica para extirparle el bazo. Interpretó que en la última secuencia del fotograma donde se ve pasar a S. y a A. detrás de unos árboles en elboulevard de la avenida A., posiblemente no lo vio o desistió de continuar la agresión por la gran cantidad de gente que se reunió.

El Dr. Ponce argumentó que como lo dejó de pie y lo vio después caminando, no lo quiso matar. Y que tampoco es extraordinariamente hábil en el manejo del cuchillo.

Está probado que le dio cuatro puñaladas en la zona torácica y que la muerte fue el resultado concreto de esas lesiones.

No alegó ni se probaron concausas, que se murió por alguna enfermedad previa de la víctima, como por ejemplo no le coagulaba la sangre, o por la mala praxis médica.

Además, la profundidad de las incisiones con el arma blanca, que llegaron a perforar pulmón y bazo, no permiten hablar de preterintención.

Comparto la solución a la que arriban los magistrados. En base a un conocimiento común, A. sabía que un cuchillo de 27 cm de hoja sirve para apuñalar y matar a otro, no hubo error, sabía que tenía enfrente a una persona.

Conforme los dichos de la Dra. S. P. C., la víctima tenía dos lesiones de arma blanca, en la parte anterior del lado derecho del tórax, una de ellas sólo cortó piel pero la otra es profunda, punzo cortante que lesionó el pulmón, en dirección de abajo hacia arriba. Otra lesión en el abdomen del lado izquierdo, que fue reparada quirúrgicamente, también profunda que afectó el bazo, órgano que sangra muchísimo. Y otra en la parte de atrás en la zona del omóplato, también profunda en dirección de arriba hacia abajo.

Son una clara, nítida e innegable puesta en peligro de la vida del otro, es altamente probable que se muera, se lo representó y ese resultado además fue querido, porque lo acometió no una, sino cuatro veces.

No advierto ninguna demostración de otra intención, le hubiera lesionado los brazos, le hubiera proferido cortes superficiales, rayones.

Las lesiones y el homicidio son delitos de resultado. Se subsume la conducta en el tipo de las lesiones gravísimas cuando produce una enfermedad incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un órgano o de un miembro, del uso del órgano o miembro, de la palabra o capacidad de engendrar. Si no se produce el resultado muerte, podria discutir si se califica como tentativa de homicidio o lesiones gravísimas.

El defensor en su alegato pretendió que se califique como lesiones gravísmas, pero no dio una explicación racional, del porqué del resultado muerte, deberla probar otro nexo causal.

La circunstancia que no lo remató hasta dejarlo sin vida en el piso y si lo vio o no lo vio pasar caminado, no cambia la voluntad' inicial del autor. Si hubiera insistido demostrarla un encarnizamiento innecesario y un aprovechamiento de la indefensión de la victima herida. En el mejor de los casos su actitud posterior podria ser valorada como un cierto arrepentimiento, poco efectivo porque no lo asistió, ni llamó la ambulancia.

Las imágenes de la cámara no hay que sacarlas del contexto, lo dejó a S. para correr, cuchillo en mano a U., que intentaba una defensa de la

victima. Por el contrario, lo que si me quedó claro, es que desistió de agredir a U., posiblemente porque se reunió mucha gente y decidió regresar al bar.

Por lo expuesto este agravio debe ser rechazado y asi lo voto.

En el segundo agravio la Defensa se queja del monto de la pena impuesta, considera que hay arbitrariedad en la argumentación, ya gue valoran distintos agravantes y atenuantes y llegan al mismo resultado.

El Juez O'Connor valoró como agravantes, la agresión imprevista, artera, casi por la espalda contra un sujeto especialmente vulnerable, alcoholizado y desarmado, actuando sin mayores riesgos para su humanidad. Y el motivo nimio, banal, para tomar esa determinación, porque estaban pateando la puerta del bar. Y por último un ligero agravante, su mayor capacidad de motivación en la norma por su edad, educación y trabajo estable.

Como atenuantes valoró la falta de antecedentes, la ingesta alcohólica y el perdón solicitado a los familiares de la víctima.

El Juez Criado valoró como agravantes, la naturaleza de la acción, que fue artera, con lesiones infligidas por la espalda en situación de persecución. La mulplicidad de lesiones a una víctima vulnerable, desarmada que ni siquiera se defendía. La utilización de un arma que aumentó su poder ofensivo. El motivo insignificante. La edad del autor y su trabajo.

Como atenuantes la falta de antecedentes y el buen concepto social.

El Juez Rolón valoró como agravantes, la gravedad del injusto, un acometimiento imprevisto, infundado, por motivos nimios, certero, reiterado y persistente. También es un agravante la indefensión de la víctima en evidente estado de ebriedad, que sólo atinó a quedarse en el lugar.

Y en las condiciones personales del autor, valoró como agravante, la edad, educación y trabajo, que aportan experiencia de vida que le permitían conocer la ilicitud de su accionar.

Como atenuantes valoró la falta de antecedentes, el buen concepto y la ingesta alcohólica.

La fiscalía pretendía que se le apliquen 12 años de prisión y la defensa el mínimo 8 años.

Los tres magistrados valoraron como agravante de peso, la gravedad del injusto y las condiciones de la víctima. Merece un mayor reproche el acometimiento repentino y por la espalda a una víctima que no oponía defensa, además de la falta de motivos serios.

También coinciden en que por sus condiciones personales tenía mayores posibilidades de ajustar su conducta a las normas. Un hombre de cuarenta años, con estudios secundarios completos y trabajo estable, tiene mayores herramientas para tomar recaudos y controlar impulsos, para cumplir con una norma social básica, no matar a otros.

El Dr. Criado fue el único que valoró como agravante la utilización de un arma blanca.

En los atenuantes coincidieron los magistrados.

Considero que el mínimo de la escala no corresponde porque tiene agravantes y de mucho más peso, en relación a los atenuantes.

No es necesario darles un valor aritmético a cada agravante para sumar y restar, la valoración es global, no advierto arbitrariedad, cuando coinciden con Criado en un monto de diez años, la utilización de un arma, no hace una diferencia relevante en la mensuración de la pena, ya que no generó peligro para terceros, la indefensión de la víctima se debía a otras condiciones, lo más grave es cómo lo mató y no con qué.

Por ello considero que la pena determinada es proporcional a la magnitud del injusto y debe ser confirmada. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios del Defensor Oficial de A., Dr. Marcos Aníbal Ponce, atento la labor desarrollada y el resultado obtenido, debe ser fijado en el 25% de lo liquidado en primera instancia.

El Dr. Minatta dijo: 1. Se queja defensa porque la sentencia condenatoria es arbitraria, toda vez que rechaza, basada en conjeturas, los argumentos eximentes en cuanto a la falta de dolo por parte de su defendido, que luego trataremos.

Subsidiariamente, plantea también la arbitrariedad en el monto de la pena, cuestión que también desarrollaremos en su oportunidad.

2. Para decidir la cuestión, vamos a explicitar el marco teórico dentro del cual encontramos la solución, pues existen al respecto muchas posiciones que hacen al tema un tanto discutido, tanto respecto del concepto de dolo , cuanto de su prueba en el proceso penal.

En esta senda, partimos del concepto clásico que conceptúa el dolo como voluntad de realizar el tipo objetivo, guiado por el conocimiento de todos los elementos externos de la conducta prohibida penalmente, lo que lleva a distinguir como componentes del tipo subjetivo, un elemento intelectual y otro volitivo.

El primero nos exige la verificación de que el autor, en el momento del hecho, se representó cada uno de los elementos que requiere el tipo objetivo, es decir, todos aquellos que se encuentran fuera de su psiquis,

extremo que se configura, conforme la doctrina más actual, luego de que el autor pasara el filtro de dos procesos psíquicos diferentes, que tradicionalmente se reúnen bajo el nombre de actualización: se requiere en primer lugar el conocimiento de cada elemento y su • significado por el autor, no bastando, sin embargo con esto, pues el autor debe luego integrarlos y relacionarlos, es decir, concretizarlos en deducciones y juicios basados en sus experiencias de vida anteriores. El elemento volitivo, es la decisión de actuar guiados por todos esos conocimientos así actualizados, poniendo en marcha el curso causal hacía el resultado.

En cuanto a la prueba del dolo, definitivamente debe descartarse que pueda probarse con certeza absoluta el dolo, puesto que ello implicaría ingresar en los arcanos de la mente, como dice Soler, es decir , son inaccesibles a la constatación empírica de modo directo, como dice Diez Ripollés, por lo que cabe concluir, con Muñoz Conde, en que la peculiaridad de los elementos subjetivos está precisamente en que nadie, salvo la propia persona de cuya subjetividad se trata, puede saber con certeza cuál es su exacto contenido.

Por esto, éste último autor, enfáticamente sostiene que, cuando se dice, por ejemplo, que alguien actuó con dolo, se está, en realidad, presumiendo que, dadas las circunstancias y datos que concurrían en el caso concreto, el sujeto sabía lo que hacía y quería hacerlo, pero lo que el sujeto realmente sabe o quiere, nadie puede saberlo, sino todo lo más deducirlo. En igual sentido se explaya Hassemer, ejemplificando con la prueba de la intención de defraudar en la estafa, afirmando que el juez puede observar los libros de comercio, informes fiscales, datos de una computadora, pero nadie puede, sin embargo, observar una intención de defraudar.

Por lo anterior, no queda otro camino, entonces, que inferir el dolo a través de indicadores externos, empíricos, verificables, en una palabra, probarlo por prueba indiciarla. Asi los sostienen claramente, los altos tribunales de los dos países europeos más avanzados en dogmática penal, Alemania y España, afirmando éste último que *"el elemento subjetivo no se exterioriza* de *la misma formaque el objetivo. Ha de deducirse del comportamiento externo, es decir, de las circunstancias que anteceden,* rodean *y siguen al acontecer delictivo configurándolo"(Trib. Sup. Español:14/06/1991). (Cfr., para todo lo dicho en cuanto a doctrina y*

jurisprudencia a: DIAZ PITA, María del Mar, El dolo eventual, colección autores de derecho penal, dirigido por Donna, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé, 2010, pags.35 y 36 y 45 a 71).

3. Aplicando toda, esa enseñanza al caso concreto, deberemos analizar si el imputado, al momento de asestar las puñaladas, percibió la situación en su significado, enjuició o reflexiono sobre ella y decidió la agresión, estimación que se hará, conforme lo dicho, por los indicadores externos, manifestados, del cual podamos inferir el discutido dolo.

En este camino, adviértase que las conductas precedentes de ir a buscar un cuchillo hasta el coche, agredir, y luego ir tras otra persona, para después entregar voluntariamente el arma, sin resistencia, es un hecho con varios actos, no discutidos, del que puede inferirse la capacidad de percepción y valoración intacta, y así afirmar más que razonablemente que tuvoconocimiento del arma ofensiva que portaba, del curso causal y previsión del resultado letal, por los lugares vitales que comprometió en otro ser humano, extremos todos del que no es muy difícil inferir su decisión de matar. En suma, en el momento del hecho, el imputado conoció cada uno de los elementos del tipo objetivo del homicidio simple y decidió actuar conforme lo descripto en tal figura legal, por lo que puede, sin duda, afirmarse también el tipo subjetivo que se requiere, esto es, el dolo. Lo anterior, in perjuicio alguno de que puede considerarse cierta la reducción del ámbito de autodeterminación para decidir la agresión, producto de la ingesta alcohólica y la exacerbación de los ánimos en las discusiones y reyertas callejeras pasajeras que aquella produce normalmente, lo que unido a su claro arrepentimiento demostrado con su conducta posterior de no volver a agredir a la misma victima- así debe interpretarse ésta conducta que el defensor pretende como eximente- y la entrega voluntaria del arma y su persona a la prevención, son extremos que el tribunal debió tomar para no apartarse más allá del mínimo de la pena, cuestión que pasamos a tratar en el punto siguiente.

4. Habíamos dicho que encontramos razonable no apartarnos del mínimo de la pena y dimos los argumentos, debiendo agregar aquí que la naturaleza de la acción, en el caso, no puede agravar, toda vez que, ordinariamente un sujeto ofuscado y alcoholizado actúa agrediendo casi en el límite del llamado dolo de ímpetu, es decir, son la intención general de dañar como sea, sin reflexionar acerca de la posición del cuerpo de la víctima que, por otra ' parte, no sabemos si permanecía de frente o de espalda, al momento inmediatamente anterior de las estocadas.

Lo mismo cabe decir respecto de la valoración de los motivos, pues los jueces hacen referencia a los motivos nimios como una agravante, pero, otra vez, esto debe juzgarse en el contexto relatado, en que los motivos se sobrevaloran por el alcohol, por lo que la cuestión debe tenerse, en realidad, como atenuante, por aquello de que las reductoras de la culpabilidad- ergo, del monto punitivo- se caracterizan precisamente por acercarse a las llamadas eximentes, en este caso, a la ebriedad como causal de inculpabilidad.

En fin, si todo lo dicho para justificar el mínimo de la pena, se le agregan la falta de antecedentes condenatorios, amén de los efectos deteriorantes de la prisión efectiva, resulta más que razonable no moverse del mínimo de ocho años de prisión para el condenado, por lo que asi lo dejo establecido.

5. En suma, deberá confirmarse la sentencia impugnada en cuanto ala autoría del condenado en el hecho imputado, proponiendo su revocación en cuanto al monto punitivo, y fijando el mismo en ocho años de prisión.

6. Respecto de los honorarios del Dr. Marcos Ponce, adhiero sin más a la propuesta del primer voto. Así voto.

Por todo ello la Excma. Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, por mayoría,

---------- p A L L A ----------

1) Confirmar en todos sus términos la Sentencia registrada bajo el 1816-2015 con fecha 23 de octubre de 2015, mediante la cual se condena, con costas, a M A. A., por el hecho cometido en estaciudad, la madrugada del 20 de septiembre de 2014, en perjuicio de E. D. S., calificado como Homicidio Simple (art. 45 y 79 del Código Penal) a la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento.

2) Regular los honorarios, del Dr. Marcos Ponce en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueran fijados en la primera instancia.

3) Protocolícese, comuniqúese y cúmplase.

4) Se deja constancia que el Dr. Florencio Minatta ha remitido el voto por correo electrónico con firma digital, el que se ha incorporado a la presente sentencia, sin perjuicio de su suscripción oportuna.

Sentencia registrada bajo N°388/16
Fdo. Carina Paola Estefanía. Florencio Minatta. Nelly García.